



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga (V), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.2181

Proceso: **Ejecución por Pago Directo**

Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015

Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento

Demandado: **Andrea del Socorro Santamaría León**

Rad. No.: 761114003003-2023-00143-00

ASUNTO:

Como único asunto se dispone al estudio de los memoriales anexos sobre la solicitud de aprehensión que fue decretada sobre el vehículo de placas **IDQ 052**, y determinar la viabilidad de la entrega a **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en razón a que según sus memoriales (anexos 14), informando a este despacho lo siguiente “1. Se requiere de manera respetuosa a este despacho, se proceda dar trámite a la **SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSION DEL VEHICULO DE PLACAS IDQ052** 2. En consecuencia, a la anterior terminación, se proceda con el levantamiento de las medidas que correspondan y se oficie a la **SIJIN-SECCINAL AUTMOTORES** de dicha ordena al correo mecal.sijin@policia.gov.co y al parqueadero; y se nos copie en aras de tener constancia de dicho trámite. 3. Por último se deja constancia que los correos electrónicos habilitados para recepción y envíos de comunicaciones al despacho corresponden a notificaciones.rci@aecsa.co carolina.abello911@aecsa.co y lina.bayona938@aecsa.co”.

CONSIDERACIONES:

La presente solicitud correspondió por reparto el 28 de marzo de 2023, adelantada por la entidad **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, en contra de la señora **ANDREA DEL SOCORRO SANTAMARIA LEON**, la cual tenía la finalidad de aprehender y entregar el bien mueble, correspondiente a un vehículo de: **Placas IDQ052, modelo 2023, marca Renault, Línea Sandero, Servicio Particular; Chasis 9FB5SREB4PM261433, Color gris estrella; Motor A812UH08941**, de propiedad de la demandada, puesto que esta última suscribió contrato de Garantía Mobiliaria en la cláusula denominada “MECANISMOS DE EJECUCION suscrito el 24 de mayo de 2022, a favor de **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, utilizando como garantía el descrito bien, lo cual en **auto No. 995 de mayo 5 de 2023**, se procedió a dar trámite, ordenando la aprehensión y entrega del vehículo relacionado.

Ahora con respecto al documento anexo se encuentra que en su contenido en la **cláusula decima cuarta** manifiesta;



CUARTA- MECANISMO DE EJECUCIÓN: En caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el presente contrato, las partes acuerdan que la ejecución de la garantía se hará según lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y demás disposiciones que la aclaren complementen y modifiquen y resultaren aplicables, en atención a las siguientes reglas: (i) Pago Directo En caso de incumplimiento por parte por parte de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) en el pago puntual y oportuno de cualquiera de las deudas y obligaciones garantizadas por la presente garantía mobiliaria y/o de las obligaciones a su cargo según este contrato, RCI COLOMBIA, dará por vencidos todos los plazos concedidos a EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para la cancelación de sus obligaciones, exigiendo el pago inmediato del saldo adeudado y podrá proceder a utilizar la figura de pago directo consagrada en la Ley 1676 de 2013. Las partes acuerdan de manera expresa que RCI COLOMBIA puede una vez adquiere la tenencia, hacerse a la propiedad del(los) bien(es) objeto de esta garantía sin necesidad de adelantar trámite adicional a la inscripción en el registro de garantías mobiliarias del correspondiente formulario de ejecución de la garantía, para lo cual se deberá seguir el siguiente procedimiento: a) RCI COLOMBIA iniciará el proceso de ejecución mediante el respectivo registro del formulario en el registro de garantías mobiliarias, inscripción que tendrá efectos de notificación del inicio de la ejecución. En este efecto, EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) deberá(n) realizar el pago inmediato o en su defecto, la entrega inmediata del(los) bien(es) dado(s) en garantía. En caso de surtirse la entrega del(los) bien(es) dado(s) en garantía por EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES), RCI COLOMBIA solicitará un avalúo practicado por el perito que designe la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para las partes y no será objeto de revisión o impugnación. Los gastos de este peritaje serán asumidos por

(Tomado del contrato, anexo 04, folio 19).

Con fundamento en lo anterior se trae a cita lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013,

“ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 1o. *Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.*

PARÁGRAFO 2o. *Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.*

PARÁGRAFO 3o. *En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor”. (Subrayado Propio).*

Ahora para el carácter procesal de este tipo de trámite especial, ya que no se enmarca dentro de las características propias de un proceso, tanto así que su finalización basta con la entrega material del bien solicitado en aprehensión dando terminación por auto y no por sentencia.

Es por eso que para dar fundamento de lo que se trae a consideración la norma nos remite a los lineamientos del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, “por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto



Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones.”, precisando en el artículo 2.2.2.4.2.3 lo siguiente;

“Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior. El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo. (...)”

Bajo el anterior presupuesto, y teniendo en cuenta los documentos anexos se puede vislumbrar que se ha cumplido con el lleno de los requisitos requeridos para adelantar este tipo de trámite, de la siguiente manera **(i) inscripción del formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias**, anexo 04 a folios 25 a 27, **(ii) aviso sobre la ejecución y solicitando la entrega voluntaria del vehículo**, anexo 04 a folios 12 a 13 (Teniendo efectos de notificación al Garante según el artículo 65, numeral 1, ley 1676 de 2013)., y ya que no se encuentran otros acreedores según consta en el Registro de Garantías Mobiliarias, y como quiera



que el Decreto 1835 de 2015, regula y permite este tipo de trámite el despacho realizar la orden de aprehensión.

Es importante mencionar que el vehículo sobre el cual orbita esta solicitud se encuentra **inmovilizado en un parqueadero denominado PARQUEADEROS CAPTUCOL según informe de la Policía anexo 12, y según información suministrada por su apoderada la Dra. Carolina Abello Otálora.**

Así las cosas, entonces por haber culminado el fin que conlleva este tipo de trámite y al no encontrar irregularidades o nulidades que puedan afectar lo actuado, y como quiera que al Acreedor Garantizado **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, le asiste el derecho para quedarse con la custodia del vehículo que fue objeto de garantía, este despacho lo pondrá a su total disposición para que adelante el trámite restante de conformidad con las prerrogativas del **Artículo 2.2.4.2.3, numeral 3 y subsiguientes del Decreto 1835 de 2015.**, realizando la cancelación de las medidas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACION** el presente asunto, por haber surtido el trámite pertinente requerido y por las razones previamente expuestas en consecuencia;

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo que se describe a continuación;

Placa	Marca	Servicio	Línea	Modelo	Color
IDQ 052	RENAULT	Particular	SANDERO	2023	GRIS ESTRELLA

Líbrese oficio por secretaría dirigido a la Policía Nacional SIJIN Automotores y a la Secretaría de Tránsito de Buga, Valle.

TERCERO: INFORMAR que la custodia y resguardo del vehículo actualmente queda en favor de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., del vehículo con las siguientes características;

Placa	Marca	Servicio	Línea	Modelo	Color
IDQ 052	RENAULT	Particular	SANDERO	2023	GRIS ESTRELLA

CUARTO: REMITIR copia de los anteriores oficios a la dirección de correo electrónico de la parte actora; notificaciones.rci@aecsa.co, carolina.abello911@aecsa.co y lina.bayona938@aecsa.co



QUINTO: ARCHIVAR el expediente en cita de conformidad con el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;



JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA
NOTIFICACIÓN

Estado Electrónico No. 105.

El anterior auto se notifica Hoy
25 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.



MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES
Secretario.

Firmado Por:

Mateo Sebastian Benavides Goyes

Secretario

Juzgado Municipal

Civil 003

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a167bb4d9d9986e6cb2038e08b797f6016021369b6bb649d6ec7c4c51eb50a99**

Documento generado en 24/09/2023 09:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>